

Guadalajara, Jal., 08 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en

el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta Sesión, el juicio ciudadano 267 de este año.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 251, 263, 269 y 270, así como del juicio de revisión constitucional electoral 102, todos del 2016, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 251 de este año, promovido vía per saltum, por César Valerio Castillo, por derecho propio, a fin de controvertir las omisiones que tienen como efecto restringirle en el desempeño del cargo de regidor por el ayuntamiento de Mexicali, Baja California, consistentes en:

- a) Impedimento por parte del referido ayuntamiento para ocupar el puesto de regidor.
- b) Omisión de Secretario General de ese ayuntamiento, a efectuar los quehaceres necesarios para que pueda ejercer su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de regidor.
- c) Omisión de resolver el escrito de conclusión de licencia temporal y reincorporación al cargo de fecha 7 de junio, así como el de 25 de abril, todos de esta anualidad.

La consulta propone ordenar a las responsables, que sesionen y ordenen el regreso al cargo del regidor que venía desempeñando el actor bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se hace patente en la resolución que la pasividad, el ayuntamiento de Mexicali ha provocado que César Valerio Castillo no pueda asumir nuevamente su cargo de regidor, mismo que por razones que tienen que ver con sus intereses políticos, dejó como licencia.

Luego, partiendo de esta falta de acción, es que contrario a los principios constitucionales que se encuentran inmersos en el artículo 8 y 35 de la Carta Magna, es que se irroga un perjuicio al funcionario electo por no poder ocupar el cargo con todas sus prerrogativas.

Entonces, considerando la fecha en que presentó su solicitud de reincorporación, la que ahora transcurre y teniendo como base la obligación de sesionar por el ayuntamiento en los términos precisados en el proyecto, es que se llega a la convicción que habiendo tenido la posibilidad de acoger la consulta, ello no fue hecho en tiempo, lo que implica una dilación sin justificación.

Por tanto, conforme a los efectos que en la propuesta se hacen es que se debe instar al ayuntamiento de Mexicali para que sesione y resuelva con apego a lo mandado en el considerando de efectos que exhaustivamente detalla la propuesta.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 269 de este año, promovido por Alejandro Campa Avitia, en su calidad de candidato independiente por la gubernatura del estado de Durango, a fin de controvertir la resolución emitida el 15 de julio pasado por el Tribunal Electoral de esa entidad.

En la consulta se propone calificar los agravios relativos a la falta de exhaustividad y violaciones a los principios electorales por parte de la autoridad responsable como inoperantes, ya que el promovente se limita a establecer que la autoridad no estudió todos los agravios planteados en el juicio de origen, así como la supuesta violación a diferentes principios constitucionales electorales y la indebida confirmación del acuerdo impugnado, mas no señaló los motivos de impugnación que no le fueron estudiados, las causas por las que

estimó que el tribunal violentó los principios que cita, ni las consideraciones de la sentencia que controvierte.

Igualmente resultan inoperantes los agravios relativos a que su candidatura independiente debe ser tratada a la par de un partido político de nueva creación y al debido respeto a las minorías, ya que el accionante no controvierte los motivos y fundamentos que sustenta la resolución reclamada.

Por lo que ve a la inaplicación de los requisitos establecidos por la legislación electoral para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, resulta infundado toda vez que la legislación local proscribiera el registro de candidatos independientes para las elecciones de representación proporcional, lo cual cobra especial relevancia si se prevé que la misma legislación proscribiera el registro de un ciudadano a distintos cargos de elección popular, como en el caso sería la elección para gobernador del estado y para una diputación por el citado principio, supuesto que no se encuentra en la hipótesis de excepción contempladas en la propia legislación electoral, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las restricciones y diferencias que se prevean en las legislaciones locales en el sentido de que los ciudadanos sólo pueden acceder a un cargo de elección a través del principio de mayoría relativa, son afines a la libre configuración que asiste a los órganos legislativos estatales.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 270 de este año, promovido por Leandro Barrientos Martínez, contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 23 de julio pasado, por la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 9, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

En la consulta se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios por los motivos siguientes:

Por lo que ve a las supuestas violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia, así como la falta de valoración de las pruebas aportadas se estiman inoperantes, toda vez que las

afirmaciones del accionante resultan ser vagas e imprecisas, ya que se limitan a establecer que la autoridad violó los principios referidos y omitió el estudio de las probanzas ofrecidas, mas no señaló los motivos por los que estima que existió la señalada falta de exhaustividad y congruencia.

Las pruebas a su consideración dejaron de estudiarse y el valor jurídico que a su criterio debió haberseles otorgado.

Por lo que hace a la solicitud realizada por el partido del accionante a fin de que se agregase el alias de "Jacqueline" a la boleta electoral correspondiente al candidato, se estima infundado puesto que contrario a lo afirmado por el enjuiciante en el escrito de referencia se solicitó que en la boleta electoral el candidato fuera Jacqueline y no Leandro, como apareció en el registro. Mismo calificativo se otorga al disenso relativo a la supuesta omisión de proveer la solicitud antes referida, toda vez que tal como lo señaló el tribunal responsable el instituto local sí se pronunció en relación a dicho escrito, estableciendo que no era posible atender lo solicitado al no contar la acusante con personalidad para representar al Partido de la Revolución Democrática ante dicha autoridad.

Asimismo, se estima infundado el disenso relativo a supuestas violaciones al principio de igualdad o equidad en la contienda, ya que la discriminación alegada por el enjuiciante se basa en la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de agregar en la boleta electoral el alias de mérito. Sin embargo, como se vio, no existió dicha omisión.

Finalmente, por lo que ve a la nulidad de la elección, deviene infundado ya que en términos de la legislación local el enjuiciante no se encuentra facultado para hacer valer la causa de nulidad de la elección que alega, puesto que si bien el instituto electoral del estado no agregó el alias de referencia se debió precisamente a acciones y omisiones atribuibles tanto al partido político como al candidato recurrente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 102 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 263, ambos de este año,

promovidos el primero por el partido político MORENA y el segundo por Isidro Maldonado Ávila y Xóchitl Guadalupe Aldana del Villar, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango el 19 de junio de 2016.

En el proyecto primeramente se propone la acumulación de los medios de impugnación.

Por otro lado, se plantea calificar como infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación

Por su parte los relativos a la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, transferencia de votos y confirmación del cómputo estatal se estiman infundados e inoperantes por los motivos expresados en el proyecto.

Por lo que ve al agravio relativo a la indebida determinación de la autoridad consistente en que los actores debieron haberse inconformado sobre los términos de la candidatura común en la etapa de preparación de la elección se estima infundado. Toda vez que tal como lo afirmó la responsable al llevarse a cabo la jornada electoral los actos que ahora reclama fueron consumados de forma irreparable.

Lo anterior debido a que debe privilegiarse el principio de certeza que debe regir a los procesos electorales, ya que si bien los accionantes comparecieron a impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional lo cierto es que con dicho agravio se pretende la modificación de las candidatura de diputados por el principio de mayoría relativa votadas por los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Por lo que ve al diverso disenso relativo a la ilegalidad del señalamiento de a qué partido político y bancada pertenecerán los candidatos se estima infundado, puesto que los partidos en ejercicio de su auto-organización se encuentran facultados para realizar esos señalamientos puesto que favorecen al principio de certeza.

En relación a la supuesta violación de los derechos político-electorales de los candidatos al señalar a qué partido político pertenecerían en

caso de resultar ganadores, se estima inoperante, toda vez que los actores carecen de interés jurídico para reclamar dicha violación.

Por lo que ve a la doble militancia de los citados candidatos, se estima infundado, ya que la designación de a qué bancada pertenecerán los ciudadanos en caso de ser electos, no responde a una doble militancia, sino a condiciones inherentes al ejercicio del cargo.

Debido a lo anterior, resulta igualmente infundado el agravio relativo a la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, al no ser dable considerar a los diputados de mayoría relativa, propuestos por los partidos Duranguense y Nueva Alianza, como parte de la bancada del citado Revolucionario Institucional, ya que los mismos pertenecen a las bancadas de los institutos políticos que los postularon, en términos del convenio de candidatura común, situación que no se impugnó en el momento procesal oportuno.

Finalmente, por lo que ve a la inaplicación de los artículos 280 y 282 de la Ley Electoral Local, en las porciones que indica y la interpretación conforme del numeral 68 constitucional, se estima infundado, ya que el precepto constitucional de referencia, establece que la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá sujetarse a lo establecido por la legislación electoral local, misma que en los diversos artículos 283 y 284, señala las fórmulas aplicables para la asignación de mérito, sin contemplar la asignación a todos los partidos que obtuvieron el 3 por ciento de la votación en los términos pretendidos por el enjuiciante.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos, Magistrados.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Mónica Soto.

Me referiré brevemente a algunos de los proyectos que he puesto a su consideración, por considerar que tienen trascendencia en la vida política de nuestro país.

Y también porque se tiene alusión algunos de ellos, a cuestiones que van de la mano con los derechos humanos de los ciudadanos, y los derechos político-electoral del ciudadano, de su tutela efectiva en un momento determinado.

El primer asunto al que haré referencia será al juicio ciudadano 251 del 2016, que promovió César Valerio Castillo, contra la autoridad responsable que es del ayuntamiento de Mexicali.

César Valerio Castillo, está impugnando el hecho de que él fue electo como regidor en el ayuntamiento de Mexicali, y ocupó ese cargo hasta que solicitó una licencia para poder contender en las elecciones recientes de esa entidad.

Sin embargo, en el momento en el que está solicitando sea reincorporada o sea declarado que ha concluido su licencia y se le reinstale en el cargo, el ayuntamiento de Mexicali no ha hecho las gestiones necesarias para hacerlo, incluso, en el reglamento interior del ayuntamiento de esa municipalidad, del Estado de Baja California, existe un artículo, el artículo 93 en que se señala al ayuntamiento, que puede haber una dispensa de trámite ante comisiones.

El ayuntamiento lo que hizo al recibir la solicitud de reintegración del candidato a su cargo al que fue electo, fue darle largas, pasaron tres sesiones ordinarias y en ninguna de ellas acordó lo peticionado por el ahora actor, en relación con su derecho político-electoral de ocupar el cargo de regidor, por el que había sido electo y que cuyo cargo concluirá en el mes de noviembre de este año.

Le ha dado largas al asunto y es incluso en la última sesión, en una de las sesiones ordenó se le diera vista a la comisión para que calificara la posibilidad de que se reincorporara o no.

Es evidente que una solicitud de licencia se otorga precisamente para que se ausente el funcionario público por una temporada determinada, y al concluir ésta no existe otro motivo más que reinstalarlo; y la

misma no puede calificarse como una solicitud al cabildo que pueda considerarse complicada para su resolución, sino que entra dentro de los casos de excepción a que se refiere el artículo 93, el cual cito textualmente:

“Dispensa del trámite ante las comisiones.- Sólo podrá dispensarse de ser turnada una propuesta de acuerdo a la comisión que corresponda, en aquellos asuntos que por acuerdo del cabildo se califiquen de urgentes o de obvia resolución, caso en el cual el cabildo procederá de inmediato al análisis y discusión del asunto”.

En este caso, el caso que un funcionario público que fue electo y que tiene derecho de ocupar el cargo, y nada más derecho, también tiene la obligación de ocuparlo conforme ahorita lo señalaré con los respectivos artículos constitucionales a los que haré alusión, se tiene que resolver de manera urgente y también no tiene por qué pensarse que tenga que pasarse a comisión una solicitud de esta naturaleza.

En efecto, se trata de un derecho político-electoral que establece el artículo 35, como bien lo señala la Secretaria en la cuenta, el artículo 35 que se refiere al derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular en su vertiente de ocupar el cargo para el que fue votado realmente, y que además tiene referencia con lo que establece el artículo 36 de la propia Constitución como una obligación de los ciudadanos de la república, el de desempeñar los cargos concejiles del municipio donde se resida y las funciones electorales y las del jurado, en este caso concreto el de los cargos concejiles.

Entonces, siendo además de un derecho un deber, el ayuntamiento debió de haber reinstalado al actor a la brevedad posible, y no haciéndolo así y habiendo mandado a comisiones el asunto respectivo con esto está dando dilación, pero una dilación que afecta día a día el derecho político-electoral del ciudadano de ocupar dicho cargo.

Y es por eso que la propuesta, señoras Magistradas, de mi ponencia es que se tutele este derecho político-electoral del ciudadano para el efecto de que el cabildo del ayuntamiento de Mexicali, en la próxima sesión lo restituya en el cargo; incluso para que en una satisfacción completa de sus derechos le restituya de salarios que ha dejado de devengar por las omisiones que el propio cabildo incurrió en restituirlo

en el cargo desde el momento en que éste lo solicitó, que fue desde el 7 de junio del presente año. Eso por lo que ve a este asunto, Magistradas.

Ahora bien, también me parece interesante hacer un pronunciamiento en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 270 del 2016, pues éste tiene un tema muy interesante en el que hay una coalición de lo que es el derecho de certeza con el derecho de identidad de las personas, y en esta medida la parte actora o el actor en el presente juicio pretende, pretendió en su momento ante las autoridades administrativas electorales el que fuera postulado como candidato y apareciera en las boletas respectivas de votación con el nombre de Jacqueline, y no el nombre Leandro, con el que aparece originalmente en su acta de nacimiento.

La solicitud respectiva le fue negada al actor con base en una cuestión legal que es el que la persona que presentó esta solicitud no contaba con facultades de representación para promoverla ante la propia autoridad respectiva.

Pero, incluso, eso esta persona hace una solicitud diferente a la que ahora está planteando con nosotros en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ella, en su momento, lo que solicitó, independientemente de que por otra razón se le hubiese negado esa solicitud, lo que solicitó fue que apareciera en la boleta con el nombre de Jacqueline Barrientos Martínez.

Sin embargo, en su acta de nacimiento, tanto como en su credencial para votar con fotografía, como con el acta de registro correspondiente aparece su nombre como el de Leandro y no el de Jacqueline. No obstante que hizo propaganda con el nombre de Jacqueline y con la identidad de Jacqueline o sea identidad femenina, lo cierto es que no aparece registrado o no aparece que él hubiese promovido un juicio para que la sociedad le conociera con la nueva identidad que pretende.

Mientras eso no se haga realidad obviamente que el principio de identidad del que ella alega debe de ser objeto, se encuentra en choque o en controversia con el principio de certeza del que los ciudadanos tienen de que están votando por personas determinadas

que tienen una identidad reconocida jurídicamente con el nombre de Leandro y no con el de Jacqueline.

En esa medida es que en el proyecto propongo declarar infundados los agravios respectivos, toda vez que la persona no puede ser identificada con una identidad distinta a la que le pertenece de nacimiento, la que jurídicamente le corresponde, mientras tanto no exista una declaración judicial de autoridad competente en ese sentido.

Y por otra parte, en lo que ella solicita, ahora solicita de que pudo habersele puesto el nombre de Jacqueline en las boletas como un sobrenombre, lo cierto es que la solicitud que hizo originalmente a la autoridad electoral fue de que se le pusiera exclusivamente con el nombre de Jacqueline y no se utilizara el nombre de Leandro, o sea un cambio de identidad jurídica que no corresponde.

En este orden de ideas las causas de desechamiento o las tres causas imputables al partido, por las cuales no puede proveerse de conformidad a lo que nos está solicitando esta ciudadana o este ciudadano es precisamente porque la solicitud presentada consistió en un cambio de nombre y no en la inclusión de un alias o sobrenombre, que es un muy diferente.

Por eso es que a otros candidatos de Mexicali sí se les reconoció los apodos de, por ejemplo, ella refiere el nombre de Teto y en otro el de José Luis Barraza como Chacho, pero ellos solicitaron se les incluyera como sobrenombre, no como nombre o cambio de identidad, en segundo aspecto, porque la persona que presentó la solicitud, como ya lo señalé, no contaba con las facultades para promoverla, y en tercer lugar, porque ni el Instituto Político, no la accionante o el accionante actualmente impugnaron de forma oportuna la respuesta proporcionada por la autoridad electoral, ni presentaron de nueva cuenta la solicitud correspondiente, en los acuerdos relativos a la elaboración de las boletas correspondientes.

En este sentido, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios aducidos por el actor, se propone, señoras Magistradas, confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por último, me gustaría referirme a los asuntos que tienen relación con la asignación de diputados de representación proporcional, que se dio en el estado de Durango, precisamente con motivo de la elección pasada y que los conocemos a través del juicio de revisión constitucional 102 del 2016, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 269 de 2016.

Me referiré primero a lo que tiene que ver con el juicio de revisión constitucional, porque es el que aborda los temas fundamentales de este asunto.

En el presente caso, existen cuatro temas de los que me gustaría pronunciarme esencialmente, especialmente en el momento procesal oportuno para interponer las impugnaciones como la que se nos presenta, en relación con las etapas procesales, la procedencia o improcedencia de los señalamientos de a qué partido político pertenecerán los candidatos de una candidatura, como en caso de resultar ganadores en la elección, si esto representa o no una doble militancia, y en consecuencia, si puede constituir un factor que propicie una sobrerrepresentación legal del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que ve al momento oportuno para inconformarse sobre aspectos intrínsecos a los convenios de candidatura común, se estima que la responsable resolvió adecuadamente, si se considera que el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, establece en su párrafo tercero, que el proceso electoral ordinario, se comprende de tres etapas: la de preparación de la elección, la de la jornada electoral y la de etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En las primeras dos etapas serán los registros correspondientes de candidaturas, y éste es un momento oportuno para impugnar la legitimidad o elegibilidad de los ciudadanos, en todo caso, por parte de los partidos políticos o sus propuestas y en el presente asunto, no se impugnaron en ese momento, sino hasta ahora que se hace la declaración de validez de las elecciones.

Pero con el agravante de que los candidatos ahora impugnados, participaron en elecciones, no de representación proporcional, sino de mayoría relativa, lo cual los sujetó desde la etapa de proceso electoral, y en la jornada electoral al voto de los ciudadanos, participaron activamente durante todo ese tipo y no fueron objeto de impugnación en cuanto a la militancia del partido al que verdaderamente pertenecen.

De lo anterior, se advierte claramente que los actos controvertidos por los enjuiciantes, han sido consumados de manera irreparable dado que al quedar firmes tanto el convenio de candidatura común en el que se estableció que candidatos de un partido serían postulados como propios de otro partido político, pues ya fueron votados por la ciudadanía como lo señalaba, y esto hace que ya no puedan volverse a traer ese alegato como una novedad en los juicios de revisión constitucional electoral, máxime que en éste no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Y tampoco ya se trata de un tema de elegibilidad propiamente dicha en relación con las aptitudes de esos ciudadanos para desempeñar o no los cargos a los que aspiraron y por los que inclusive fueron electos por la ciudadanía bajo el principio de mayoría relativa, y finalmente la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Se estima lo anterior toda vez que de actuar conforme a lo solicitado por los accionantes se estaría vulnerando el principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales, ya que si bien los enjuiciantes comparecieron a impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cierto es que dicho agravio de ser fundado traería como consecuencia la modificación de las candidaturas votadas por los ciudadanos el día de la jornada electoral bajo el principio de mayoría relativa.

Así, contrario a lo alegado por los accionantes, la modificación que solicitan no se encuentra directamente relacionada con la asignación de diputados de principio de representación proporcional, sino pretenden que se alteren las candidaturas de dos ciudadanos que resultaron ganadores por elección directa de la ciudadanía el pasado 5 de junio, lo cual traería como consecuencia la modificación de los resultados y la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional, lo que resulta contrario a los principios de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral antes referidos.

Ahora bien, por lo que ve a la procedencia o improcedencia del señalamiento, de a cuál bancada pertenecen los candidatos en caso de resultar ganadores, éste se califica de infundado, porque independientemente de que en un origen hubiesen tenido una militancia partidista diversa a la del partido que los postuló, lo cierto es que una vez que son designados por otro partido político para ser candidatos y ese partido político los hace propios por virtud del convenio, por virtud de la coalición o alianza que se trate, ellos ya están participando técnica y legalmente como candidatos de un partido diverso y, por lo tanto, no pueden ser tomados en consideración para esos fines.

Lo anterior toda vez que si bien los artículos 32-bis a 32-quater de la legislación local que regulan lo relativo a las candidaturas comunes no se establece como requisito que los participantes de un convenio de esa naturaleza señalaran la fracción parlamentaria a la que pertenecerían los ciudadanos, lo cierto es que tampoco existe una prohibición expresa de realizar dicha designación.

Así los partidos políticos signantes válidamente en uso de su facultad de autoorganización determinaron señalar al partido al que postulaban a cada candidato, y éstos lo aceptaron, quedaron entonces en claro que la fracción a la que pertenecerían de resultar ganadores en la contienda sería necesariamente la del partido por el que participaron en la contienda electoral; insisto, independientemente del origen de partidario del que hubieran tenido antes de la celebración de esos convenios.

Y máxime que en este aspecto de decisión política interna de los partidos y candidatos, que al no encontrarse restringida legalmente puede ser acordada y en todo caso de estimarse que afectaría el resultado de la elección, como ya se dijo, ello debió ser materia de impugnación oportuna contra los acuerdos que aprobaron esos convenios y no hasta la asignación, como ahora, se hace.

Cabe destacar que al respecto la Sala Superior de este Tribunal ha definido el derecho de auto-organización de los partidos políticos como un principio de base constitucional que implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados a los partidos políticos. Esto al resolver el juicio 8 del 2015.

En ese orden de ideas a mi consideración el señalamiento realizado por los partidos políticos en el sentido de establecer la bancada parlamentaria a la que deberían pertenecer, de resultar electos, los legisladores propuestos por la candidatura común, atiende al principio de auto-organización de los partidos políticos.

Al respecto se estima correcta la resolución de la autoridad responsable cuando consideró que el partido Nueva Alianza permite las candidaturas externas. Esto incluyendo las de otros partidos políticos. Mientras que la del Partido Duranguense no las prohíbe, por lo que en uso de su derecho de auto-organización y auto-determinación pueden aprobar la admisión de dichas candidaturas.

Mientras en la legislación, en la ley atinente del estado de Durango no se regule lo contrario, los partidos políticos tienen la facultad de hacer este tipo de convenios en abono a sus propios intereses y a su propia vida interna, máxime que no existe impedimento constitucional y legal sobre el establecimiento de las candidaturas externas dentro de los procesos para la selección de candidatos, por lo que los institutos partidistas pueden determinar las reglas aplicables a los principios internos para la postulación de los mismos.

Ya que potencian el derecho fundamental de ser electo, al permitir que los ciudadanos no pertenezcan forzosamente al partido político de que se trate para ser postulados a un cargo de elección popular.

En relación con la doble militancia, que dicen los accionantes se configura, con el señalamiento de la bancada a la que deben pertenecer los candidatos, de resultar ganadores, se estima que no le asiste la razón, ya que la Sala Superior de este tribunal al resolver la contradicción de criterios CDC8 del 2015, a la que ya hice referencia,

relativa al señalamiento de que de a qué bancada parlamentaria se integrarían los candidatos de una coalición en caso de ser electos, estableció estas prácticas no infringen la prohibición de una doble afiliación.

Lo anterior ya que el ciudadano deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen, y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a éste último. Es decir, adquiere el deber de cumplir los principios, la plataforma política, los postulados de cada partido o de la fracción parlamentaria que se fijó en el convenio y en el caso que los postuló y a los que pertenecerían.

Y esto se estima que dicho criterio resulta aplicable por las razones que lo informan al caso de candidaturas comunes, ya que tal como lo disponen en los artículos 87, párrafo seis en relación con el 85 párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, la prohibición de registrar a candidatos de otro partido, cuenta con la excepción para los casos en que medie convenio de coalición, que es el caso, o bien, se legisle para las entidades federativas.

Otras formas de participación y asociación de los partidos políticos, con el fin de postular candidatos, como lo es en el caso de Durango, la existencia de las candidaturas comunes, y el no establecimiento de prohibiciones para este tipo de convenios.

Por tanto, nos encontramos ante una forma diversa de asociación de partidos, para la postulación de candidatos, esto es la candidatura común, por lo que no es dable aplicar la prohibición antes señalada, al encontrarse en uno de los supuestos de excepción.

Igualmente, cabe destacar que tal como lo señala la Sala Superior, en estos casos no se puede hablar de una doble militancia, sino de un ejercicio del cargo en una bancada diferente, al partido por el cual se milita, con lo cual no se vulneran los derechos de afiliación, sino que el cambio de bancada únicamente refiere al ejercicio del cargo, en cuyo caso, debido al señalamiento realizado, el legislador deberá responder a la bancada, a la cual se incorporó mediante el acuerdo de coalición o en el caso de candidatura común, y no a la bancada del partido al cual milita.

Debido a lo anterior, se estima infundado el agravio relativo a la supuesta sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se dijo, no es dable considerar a los legisladores de mayoría relativa, propuestos por los partidos Duranguense y Nueva Alianza, como parte de la bancada del Partido Revolucionario Institucional, ya que los mismos pertenecen a las bancadas de los institutos que los postularon y en realidad por los que los ciudadanos lo eligieron en esos mismos partidos políticos, en términos del convenio, situación que no se impugnó en el momento oportuno y por el cual debe seguir rigiendo.

Finalmente, por lo que ve a la pretensión del accionante que se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional, al haber alcanzado el 3 por ciento de la votación exigida, resulta improcedente también dicha pretensión, ya que los artículos 283 y 284 de la legislación local, establecen la forma en la que deberá realizarse la asignación sin que se contemple la entrega de diputaciones en los términos planteados por el partido accionante, porque los partidos relativos establecen que para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula integrada por los siguientes elementos:

Primero, cociente natural; después, ajuste para evitar sobrerrepresentación, y en tercer término, el resto mayor.

Por cociente natural, se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.

Por ajuste para evitar la sobrerrepresentación y subrepresentación, se entiende el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales.

En todo caso, cuando proceda la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de asignación, será de mayor a menor subrepresentación. Y aquí es

donde no les asistiría la razón a los promoventes, porque ellos en sus ajustes relativos no alcanzan la diputación correspondiente aun cuando sí hayan alcanzado el 3 por ciento de la votación para entrar en la distribución correspondiente.

Cabe destacar que el accionante solicitó la inaplicación de una porción normativa relativa al artículo 280, numeral 2, fracción I, y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, sin embargo, como ya se mencionó la fórmula de asignación se encuentra establecida en otros artículos, en el 283 y en el 284 y, por lo tanto, la impugnación no afecta lo dispuesto en ese punto y, por lo tanto, este tribunal tampoco se puede pronunciar en relación con dicha inconstitucionalidad.

De hecho, de que la legislación local no contemple la asignación a los partidos que obtengan 3 por ciento de la votación requerida de manera indiferente, responde a la libertad configurativa, en todo caso de los estados y, por tanto, no se estima inconstitucional. Lo anterior, así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22 del 2014, donde estableció que corresponde a los congresos de los estados determinar las fórmulas por las cuales se realizarán las asignaciones correspondientes de diputados de representación proporcional, declarando contrario a lo establecido por el artículo 116 de la Carta Magna, el señalamiento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la asignación directa de una diputación a los partidos que hubieren alcanzado el 3 por ciento de la votación mínima para conservar el registro.

En este orden de ideas, ninguno de los agravios que nos plantea el partido actor y los ciudadanos que promueven tanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos a este asunto en particular, les asiste la razón y, por lo tanto, en el proyecto relativo que se explica más exhaustivamente a lo que yo acabo de señalar, se hace el señalamiento de que resultan infundados e inoperantes, y las razones por las cuales deberá conformarse el acuerdo o propongo que se confirme el acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por último, este asunto también se relaciona a la representación proporcional que tiene que ver con la asignación de diputados en el estado de Durango, pero es un asunto que promueve un ciudadano que participó como candidato independiente a gobernador de ese Estado, y que ahora pretende mediante la posición de este juicio que a él por haber participado en la candidatura para gobernador y haber obtenido votos en esa elección, se le corresponda o se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional.

Cabe destacar que existen principalmente dos impedimentos para que la autoridad responsable como lo hizo y adecuadamente lo resolvió, pueda hacer válida esa pretensión jurídica, ni nosotros, yo estoy proponiendo en el proyecto desechar tal pretensión jurídica; primero porque el artículo 16 y 293 de la Ley de Institución Local establece, cito textualmente artículo 16: “A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente”.

Y el párrafo siguiente establece: “Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional”, pero se trata de un mismo tipo de elección, de diputados.

Y también señala, como excepción, las cinco candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional; pero no de una elección a otra. No se puede pretender que una persona que participa para ser presidente municipal después pretenda ser asignado como diputado de representación proporcional o de arriba hacia abajo. Que el que contienda para gobernador sea asignado a un poder distinto, como es el Legislativo, mediante asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Y la segunda razón fundamental por la cual no procede su pretensión jurídica es que el artículo 293 en su fracción II, señala que no procedería en ningún caso el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional. Incluso, está limitado tratándose de diputados. Independientemente de que ya se señaló, no se trata de la misma elección, también dentro de la propia legislatura estatal está controvertida esta situación.

Y esta prohibición cobra mayor ahínco en el presente asunto, ay que el promovente contendió como candidato independiente, ya lo señalé, a gobernador del estado y, por lo tanto, no puede ser asignado como representación proporcional.

De esta manera este otro juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 269 de 2016 tampoco incide en el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, por lo que a su vez también y por tener relación, hago mención a él, y en este proyecto también estoy proponiendo, señoras Magistradas, el que confirmemos dicho acuerdo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle, Magistrada Mónica Soto. Gracias por su paciencia

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: No, muchas gracias. Al contrario. Muy didáctico. Muchas gracias.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. De manera muy breve, porque ya el Magistrado ponente nos hizo favor de poner en una muy clara explicación los puntos más centrales de cada uno de los asuntos que está poniendo a la consideración.

Yo en principio me pronuncio a favor de todas las propuestas, y quisiera nada más de manera breve, como comenté, referirme a dos de ellos básicamente.

Y el primero es el JDC-270-2016 de Chihuahua, en el cual me parece importante intervenir por el tema que se nos está poniendo a la consideración y que tiene que ver con un aspecto de una supuesta desigualdad y discriminación de la que fue objeto el actor. El cual, como ya se mencionó, tanto en la cuenta como en la intervención del Magistrado Eugenio Partida, el actor solicitó al instituto local que agregara el alias o sobrenombre de Jacqueline en las boletas electorales, porque así lo conocía la gente, y bajo ese nombre él realizó toda su campaña electoral.

Lo que a decir del impetrante la omisión del sobrenombre en las mismas le resultó determinante para declarar la nulidad de la elección.

El actor funda el trato desigual en que el candidato, que ya también lo mencionaron, de otros partidos políticos, tanto del Revolucionario Institucional como otro independiente, sí se agregaron sus sobrenombres a la boleta.

Esto, yo de acuerdo con el proyecto porque en el caso en lo particular, no se considera que haya sido objeto, que esta decisión o la omisión, como lo plantea el actor, sea producto de un trato desigual y discriminatorio, sino que obedece a otro tipo de situaciones que claramente quedan evidenciadas en el proyecto, el cual nos da a ponernos a estudiar el proyecto, analizar bien el expediente, pues se advierte que de las constancias que obran en el mismo, hay una persona, Cristal Tovar Aragón, quien fue la que solicitó este cambio, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien de manera por escrito presentó la solicitud.

Sin embargo, el tema aquí importante para dejar muy claro es que esta persona, que se ostentó como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, cuando hizo esta solicitud, ya no era representante de dicho partido, por lo cual no fue atendida su solicitud, y como no se llevó a cabo la misma solicitud por el representante autorizado, pues quedó de alguna manera sin efecto esa solicitud.

Que nada tiene que ver con una actuación institucional, que refiera discriminación o trato diferenciado, por cuestión de cualquier causa, sino porque, digamos, formalmente no se llevó a cabo y de manera correcta la solicitud del cambio de nombre.

La promovente, como dijimos y así lo presenta el proyecto, carecía de esta calidad con la que se ostentaba y así lo advirtió también en sesión del 5 de mayo de 2016, del Instituto, y en ese sentido pues bueno, quiero refrendar mi conformidad con esta propuesta del Magistrado Eugenio, en donde se refrenda que no se advierte de la solicitud de inclusión de un sobrenombre o alias.

Además no es que haya solicitado también dejarlo claro, que se pusiera en la boleta como un alias o un sobrenombre, como el caso de los otros dos candidatos referidos, sino que aquí se solicitaba el cambio de nombre y lo que se hizo fue por una persona no autorizada.

Por lo cual, voy a votar a favor de ese asunto, Magistrado.

Y bien, por lo que refiere también al otro asunto, el JRC102/2016 y JDC263/2016 que están acumulados, que son de la Magistrada Presidenta, perdón, son del Magistrado Eugenio Partida, en este caso estimo también que el tema que se aborda en el proyecto, que el Magistrado Partida está poniendo a la consideración, ha quedado muy claro y en cuanto a que está relativo al juicio de revisión constitucional, como mencionaba 202 y el juicio ciudadano 203, considero que amerita una mención especial, porque está relacionado con cuestiones democráticas esenciales, como lo son la integración de un Congreso Estatal, en cuanto a las diputaciones de representación proporcional.

Quiero mencionar en primer término, igualmente mi conformidad con el proyecto y las consideraciones del mismo.

De esta manera, considero que los artículos 280, 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Durango, como se ha señalado no son contrarios a lo dispuesto en el numeral 116 de la Constitución. Ya lo abordó de manera muy explícita el Magistrado Ponente y, efectivamente, considero que la previsión normativa local que establece que los partidos políticos que obtengan el 3 por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Esto no vulnera nuestra Carta Magna, ya que en su artículo 116 se contempla precisamente la facultad para que los estados de la República tengan esta facultad de regular la integración de los congresos locales con curules de mayoría relativa y de representación proporcional.

Y, bueno, en ese tenor los mecanismos para el acceso a las diputaciones de representación proporcional quedan dentro de la facultad de libertad de configuración de las legislaturas locales como

parte precisamente del reconocimiento a la soberanía de estas entidades federativas por las que se conforma nuestro país, y, bueno, tal y como lo ha determinado consistentemente también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir diversas resoluciones en la materia.

Así el Congreso del estado de Durango, al exigir a los partidos políticos el 3 por ciento de la votación válida emitida para participación en la asignación de diputados de representación proporcional, ejerció su libertad de configuración legislativa, por lo que no considero jurídicamente procedente modificar su determinación, que es una determinación soberana, a efecto de ordenar que se asigne una curul al partido político MORENA, por el sólo hecho de haber obtenido el referido porcentaje, al margen de los procedimientos que las normas del estado de Durango tienen contemplados en su legislación electoral.

Asimismo, comparto los razonamientos del proyecto que ya de manera reiterada el Magistrado Eugenio nos comentó en su intervención que nos precedió en cuanto a la legalidad de la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por las autoridades del estado de Durango, ya que el reparto de curules por el citado principio consideramos se apegó a los resultados de la elección respectiva a los porcentajes que los partidos políticos precisamente pactaron en los convenios de candidaturas comunes y a las reglas establecidas en la legislación local, con lo que estimo que efectivamente en la asignación impugnada de representación proporcional se cumplieron con estos principios que son los pilares de la función electoral, la certeza, la legalidad y que además son rectores de nuestra materia.

Por ello, igualmente manifiesto mi conformidad con los planteamientos que nos hace, Magistrado, y su propuesta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrada Soto.

Yo únicamente también para anunciar mi voto a favor de todos los proyectos del Magistrado Partida, y obviamente de los que más nos llamó la atención, obviamente, fue éste 270 de Jacqueline Martínez, que desafortunadamente va a promover por el partido o va a meter el

escrito en el que solicita que se le ponga en las boletas Jacqueline, una persona que no estaba autorizada.

Desafortunadamente pienso que el partido ya no da seguimiento a esto, y si lo hubiera hecho una persona que hubiera estado autorizada otra cosa tal vez hubiera podido pasar; pero antes estas reglas procesales, estas reglas también se tienen que respetar porque esto da certeza.

No sé si el partido había justamente removido a quien le representaba, pues debería haberlo tomado en cuenta y entonces volver a poner este escrito en el que hubiera nuevamente solicitado lo que había solicitado en el escrito previo.

En cuanto a los juicios de representación proporcional de Durango, justamente en la discusión y justamente en éstos de la libertad configurativa del legislador, yo le comentaba a la Magistrada Soto y al Magistrado Partida el caso del Distrito Federal, en donde ahí sí particularmente se dice muy puntualmente que si los partidos políticos obtienen el tres por ciento de la votación entonces tendrán derecho a que se les asigne un diputado de representación proporcional. A diferencia de la legislación de Durango, en donde se dice que podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional, pero no hay esa disposición expresa de asignarles un diputado por el solo hecho de haber alcanzado el tres por ciento. Y es justamente aquí donde se aplica esta libertad configurativa que tiene el legislador local.

O sea, como en dos legislaciones un mismo tema es tratado de manera distinta.

Y es cuanto, y solamente votaré a favor de todos los proyectos.

Si no hay otra intervención, por favor, Secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con la totalidad de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Como ya lo manifesté, a favor de todas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 251 de este año:

Primero.- Se ordena emitir la respuesta que en derecho proceda a la solicitud de expedición de copias formulada por el actor en los términos del apartado de efectos de la presente.

Segundo.- Se ordena a la responsable restituyan en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo al aquí actor, en los términos precisados en esta sentencia.

Así mismo se resuelve en los juicios ciudadanos 269 y 270, ambos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 102, así como en el juicio 263, ambos de este año:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio ciudadano 263 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 102, ambos de 2016, en virtud de lo cual se deberán agregar los puntos resolutiveos de este fallo al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue motivo de impugnación.

Para continuar solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 259 y 267, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 106 y 107, todos de este año, turnados a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y a mi Ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 259 y 267, ambos de 2016, promovidos por Lorena Mariela Noriega Vélez por derecho propio, como candidata a diputada por el segundo distrito electoral, postulada por el Partido de Baja California, a fin de impugnar respectivamente la resolución dictada el 22 de julio pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa.

En el recurso de revisión 112 de 2016, que declaró la nulidad de diversas casillas y modificó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el señalado distrito, relativo al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en ese estado, así como la sentencia interlocutoria emitida el 26 de julio pasado por diverso Tribunal Estatal, en el referido medio de impugnación local, que entre otras cuestiones aclaró de oficio la diversa citada.

En primer término, en la consulta se propone acumular las controversias planteadas.

Asimismo, se plantea improcedente la comparecencia del tercero interesado, por falta de interés jurídico, pues el candidato de diverso distrito, al relativo a la impugnación.

Como cuestión previa se estima que los agravios contenidos en el segundo juicio, enderezados contra la resolución principal, son oportunos para su estudio en atención a la jurisprudencia 32/2013, que establece el plazo para la presentación de la demanda, en su caso, comienza a partir de que surte efectos la notificación de la aclaración de la misma.

En cuando al fondo, sobre los motivos de queja, relativos al juicio ciudadano 259 de 2016, se propone lo siguiente:

Se considera infundado el agravio que hace valer la actora consistente en que la autoridad responsable, sostuvo que no se demostró la existencia de dos funcionarios en diversas casillas, refiriendo la actora que de autos se desprende lo contrario.

Ello en virtud de que de las constancias respectivas sí se advierte que éstas estuvieron integradas por cuando menos tres funcionarios, tal y como lo concluyó el Tribunal Local.

Respecto a este tema, la actora también señaló que la responsable sostuvo un criterio simplista, al considerar que no era inválida la votación de casilla, con la presencia de sólo dos funcionarios, agravio que también se propone como infundado, pues pende de que se hubiera comprobado la existencia de la actuación de dos funcionarios en las casillas aludidas, siendo que en la sentencia impugnada, se comprobó que fungieron en ellas cuando menos tres funcionarios.

Asimismo, la accionante refiere que la responsable no estudió a plenitud las causales de nulidad en las casillas, pues se limitó a estudiar de manera simplista las causales invocadas, siendo que había otras que se desprendían de éstas, como lo fue la sustitución de Presidente, sin seguir los corrimientos sucesivos que marca la Ley, disenso que se considera infundado, pues se advirtió que el Tribunal Local, realizó un estudio de cada casilla impugnada, pues la causales se desprendieron de la demanda inicial declarando la nulidad en las

que procedió y desestimando los agravios, en las que se acreditó su integración por las personas adecuadas conforme a la Ley.

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad que se encuentran insertos en una tabla que contiene la demanda, relativos a distintos hechos de diversas casillas, se proponen como inoperantes, ya que se advirtió que unos son novedosos, pues no se plantearon en la instancia primigenia y otros ya fueron estudiados en el presente proyecto de resolución.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la actora refiere que ha sido sujeta de desatención y falta de auxilio en la defensa de sus intereses, por parte del representante del Partido de Baja California ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y del nuevo representante ante el Consejo Distrital respectivo, lo que considera como violencia política, discriminación por cuestiones de género y conflicto de intereses del primero de los mencionados como representante y candidato a diputado local por el distrito tercero.

Sin embargo, se considera que la acción antes no refiere hechos que le pudieran ocasionar agravios, además de que no se advierte que la responsable haya cometido alguna violación en relación a este tema.

Por tanto, se propone dejar a salvo los derechos de la quejosa a fin de que, en su caso, los haga valer en las instancias que considere correspondientes.

Ahora, en relación a los agravios que se desprende del citado expediente 267 de 2016, se estima lo siguiente:

La parte actora, en esencia, se quejó de: que la sentencia y el incidente de aclaración de la misma trasgrede en el debido proceso legal; que la sentencia está indebidamente motivada y que el tribunal no argumentó o fundamentó que de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos pertenecieran o no a la sección correspondiente.

Dichos disensos se proponen como inoperantes, pues se advierte del o curso respectivo que el accionante se limitó a realizar señalamientos genéricos y abstractos.

Por último, se considera infundado el motivo de inconformidad relativo a que ante la omisión reiterada de la autoridad administrativa electoral de remitir de manera completa la información solicitada por el tribunal local, éste no aplicó las medidas de apremio respectivas para hacer cumplir sus determinaciones, pues se estima que ello es una facultad potestativa de dicho órgano jurisdiccional y dicha decisión no causa perjuicio a la actora, además de que ésta no precisó en su escrito de demanda de qué manera ello podía beneficiar a su pretensión y no impugna las consideraciones de la sentencia máxime que la autoridad responsable resolvió con las constancias que consideró suficientes para realizar un estudio adecuado de los agravios planteados por la actora. De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora, procedo a dar cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 106 y 107, ambos de 2016, turnados a las dos Magistradas que integran esta Sala regional, en la cuales el Partido Revolucionario Institucional impugna sendas resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionadas con la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos 15 y 17, respectivamente.

En los proyectos, se propone confirmar la resolución impugnada en razón de la inoperancia de los agravios esgrimidos por la parte actora.

En efecto, en ambas impugnaciones el partido actor busca demostrar una indebida fundamentación y motivación en las resoluciones impugnadas, así como una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas en la instancia primigenia; sin embargo, del análisis de sus motivos de disenso las ponencias advierten que éstos resultan reiterativos, dado que insisten en cuestionar las acciones y omisiones de la autoridad electoral administrativa en cuanto al manejo, traslado y resguardo de las boletas electorales, sin controvertir de manera frontal las consideraciones dictadas por el tribunal responsable.

Por lo que refiere a la valoración de pruebas, los proyectos se califican de inoperantes, tal motivo de disenso en virtud de tratarse de

manifestaciones genéricas. Por lo consiguiente, se propone confirmar los fallos recurridos.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Azalia.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrada.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son las propuestas que pongo a la consideración.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 259 y 267, ambos de 2016:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 267 al diverso 259, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Así mismo se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 106 y 107, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 104 de este año turnado a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 104 de este año, promovido por el Partido Sinaloense, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que sobreseyó el recurso de inconformidad presentado por el partido político actor, para controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancias de mayoría en la elección de diputados locales por mayoría relativa en el distrito 19 en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en que controvierten la extemporaneidad en la presentación de su demanda, pues contrario a lo que señala se advierte que fue correcto el sobreseimiento impugnado, ya que como lo sostuvo el tribunal responsable el plazo para presentar la demanda primigenia comenzó a correr desde el día siguiente de efectuado el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección.

Así tomando en cuenta que dichos actos se llevaron a cabo el 8 de junio del presente año, se considera adecuada la conclusión del tribunal local en el sentido de que el plazo para impugnar corrió del 9

al 12 siguiente y que al presentarse la demanda hasta el 13 posterior resultó inoportuna.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relacionados con la presunta violación al principio de impartición de justicia pronta y expedita, en el proyecto se propone declararlos inoperantes en parte e infundados en otra, puesto que al haberse dictado la resolución controvertida el 13 de julio pasado no se actualizó en perjuicio de la esfera de derechos del partido actor, al permitirse la revisión de la impugnación correspondiente.

En tanto que será hasta el 1° de octubre del presente año cuando los integrantes del Congreso del estado tomen posesión del cargo, así mismo contrario a lo alegado el tribunal local sí llevó a cabo diversos requerimientos a fin de estar en posibilidad de emitir su resolución. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Edwin.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 104 de 2016:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por último, solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 94 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 94 de 2016, promovido por quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Se propone sobreseer el medio de impugnación, en virtud de sobrevenir una causal de improcedencia, consistente en que el actor no tiene personalidad para impugnar, ya que de la normatividad interna del Partido, no se advierte que se le otorguen facultades de representación, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con el sobreseimiento.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 94 de este año:

Primero.- Es improcedente el desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos de esta sentencia.

Segundo.- Se sobresee el presente juicio.

Secretario, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 18 horas con 40 minutos, se declara cerrada la Sesión del día 8 de agosto de 2016.

Muchas gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -